

Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión 01864/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00101/IEEM/IP/2016, por parte del **Instituto Electoral del Estado de México**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

#### I. ANTECEDENTES:

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

*"Versión estenográfica de las sesiones de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas del 18 de abril y 24 de junio. Versión estenográfica de las sesiones de la Comisión de Promoción y Difusión de la Cultura Política que hayan ocurrido en abril y la del 31 de mayo. Versión estenográfica de las sesiones de la Comisión de Organización del 15 de abril y del 11 de mayo. Todas las fechas del año 2016." (sic)*

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del  
Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. **Respuesta.** Con fecha veinte de junio de dos mil dieciséis el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX; la cual versa como sigue:

*"DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN. En atención a su solicitud de información con número de folio 00101/IEEM/IP/2016, referente a "Versión estenográfica de las sesiones de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas del 18 de abril y 24 de junio. Versión estenográfica de las sesiones de la Comisión de Promoción y Difusión de la Cultura Política que hayan ocurrido en abril y la del 31 de mayo. Versión estenográfica de las sesiones de la Comisión de Organización del 15 de abril y del 11 de mayo. Todas las fechas del año 2016." (SIC), por este conducto remito a usted la siguiente información que corresponde al ámbito de atribuciones de la Dirección de Organización: - Archivo en formato .pdf que contiene la versión estenográfica de la Sesión Ordinaria de la Comisión de Organización del Instituto Electoral del Estado de México del 15 de abril de 2016. Le informo por otra parte que la Comisión de Organización no efectuó ninguna sesión durante el mes de mayo, toda vez que la última sesión desarrollada es la referida de fecha 15 de abril de 2016.*

*CONTRALORÍA GENERAL De acuerdo a la tarjeta sin número de fecha 6 de junio de 2016, la Secretaría Técnica de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, no existen en los archivos de esta oficina las versiones estenográficas solicitadas, en virtud de que el 18 de abril no se celebró sesión y el 24 de junio aún no se tiene programada sesión.*

*DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN SE ADJUNTA LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN DE LA COMISIÓN DE PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LA CULTURA POOLÍTICA DEMOCRÁTICA DEL MES DE ABRIL DE 2016 SE ADJUNTA ACUERDO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN" (sic)*

**Anexos:** Adjuntando por ende los archivos "Sesión Ordinaria Comisión Organización 15 abril 2016.pdf", "ACTA SESIÓN 26046.pdf" y "ACUERDO 12 2016 Comité información.pdf", consiste el primero de ellos como su nombre lo indica en la versión estenográfica de la sesión ordinaria de la Comisión de Organización del IEEM de fecha quince de abril de dos mil dieciséis; el segundo de los archivos contiene el acta

de la sesión ordinaria de la Comisión de Promoción y Difusión de la Cultura política y Democrática del IEEM de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis y el tercer archivo consta del acuerdo número IEEM/CI/13/2016 del Comité de Información del Sujeto Obligado, por virtud del cual se confirma la clasificación como reservada de la versión estenográfica de la sesión ordinaria del 31 de mayo de la Comisión de Promoción y Difusión de la Cultura Política y Democrática.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme el solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, a través del cual expresó lo siguiente:

**a) Acto impugnado.**

*"El 31 de mayo de 2016, se solicitó información al IEEM con la solicitud 00101/IEEM/IP/2016. El ultimo dia del plazo legal que fue el 20 de junio a ultima hora, se dio respuesta con el acuerdo IEEM/CI/13/2016 que tiene fecha de 17 de junio, es decir 3 dias antes de que se diera respuesta." (sic)*

**b) Motivos de inconformidad.**

*"La información fue Versión estenográfica de las sesiones de la Comisión de Promoción y Difusión de la Cultura Política que hayan ocurrido en abril y la del 31 de mayo. Versión estenográfica de las sesiones de la Comisión de Organización del 15 de abril y del 11 de mayo, y de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, del 18 de abril y el 24 de junio. Todas las fechas del año 2016. Se dio parcialmente respuesta pues solo me dieron los documentos solicitados de la comision de organizacion del 15 de abril porque dicen queno hubo sesión el 11 de mayo y de la comision de promoción del mes de abril. Segun la respuesta no hubo sesiones de las comisiones de vigilancia de las actividades administrativas y financieras en las fechas solicitadas, aunque en las agendas publicas de los consejeros que las integran se anuncia que estuvieron en sesion en esas fechas. La version de la comision de promocion y difusión de la Cultura Politica de fecha 31 de mayo, fue negada con los argumentos que ahora se impugnan. Es importante señalar que uno de los principios más importantes para el funcionamiento del IEEM*

Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del  
Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*es el principio de Máxima Publicidad, mismo que no se sigue en este caso. En la respuesta se dice que la fusión de la versión estenográfica que se solicitó, causaría daño y perjuicio porque su contenido no es definitivo y hay un proceso deliberativo. Este argumento no se sostiene porque las sesiones de las comisiones del consejo general del IEEM tienen carácter de público, atendiendo al principio dicho anteriormente, por lo que lo que se discute en ellas de antemano se conoce por quienes las integran y por quienes quieran asistir. En segundo lugar, pudieron haber hecho una versión pública del acta, cubriendo lo que se dice es parte de ese proceso deliberativo. En la fecha en que se hace esta impugnación, ese proceso deliberativo ya concluyó, porque en la sesión del consejo general del 23 de junio de 2016 se realizó la discusión de los asuntos por los cuales se dice que no se puede dar la información, como consta en el orden del día que está en la misma página del IEEM. Por esa razón negar la información es un acto contrario al principio mencionado. También en el acuerdo se dice que se clasifica la información por un año a partir de que concluye el proceso deliberativo, lo que va en contra del principio referido de máxima publicidad, además de que ese proceso deliberativo ya concluyó. No hay razón por la que la información deba ser clasificada, pues ya no hay algo que impida su conocimiento." (sic)*

**Anexos.** El recurrente adjuntó a su formato de interposición del recurso de revisión el acuerdo de clasificación que le fue remitido como parte de la respuesta a su solicitud de información.

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01864/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del recurso de revisión:** En fecha treinta de junio de dos mil dieciséis este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para

que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones:** De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado en fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis remitió su informe de justificación, así como una carpeta de archivos relativos a las agendas de los Consejeros Electorales, María Guadalupe González Jordán, Natalia Pérez Hernández y Miguel Ángel García Hernández, de los meses de abril y junio, así también de la correspondiente al último de los mencionados, a Palmira Tapia Palacios y Gabriel Corona Armenta, respecto del mes de mayo.

Por acuerdo de fecha seis de julio de dos mil dieciséis el Comisionado ponente puso a disposición del recurrente los archivos remitidos por el Sujeto Obligado como informe de justificación, para que hiciera valer las manifestaciones que a sus intereses estimara convenientes; sin embargo fue omiso en expresar manifestación alguna.

**7. Cierre de instrucción.** En fecha doce de julio de dos mil dieciséis el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

## II. CONSIDERANDO:

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por

Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del  
Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el recurrente en fecha veinte de junio de año dos mil dieciséis y el solicitante presentó recurso de revisión el veinticuatro del mismo mes y año, esto es, al cuarto día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, sobre la hipótesis jurídica que contempla el artículo 179 en sus fracciones I y II del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

- I. *La negativa a la información solicitada*
- II. *La clasificación de la información...”*

Lo anterior se afirma así ya que el recurrente aduce como motivo de inconformidad que el Sujeto Obligado dio respuesta de manera parcial a su solicitud, doliéndose del hecho de que el mismo haya referido que no se celebraron sesiones por parte de las Comisiones en algunas de las fechas de las que requirió las versiones estenográficas, así como en contra de la clasificación que se hace de la versión estenográfica de la sesión de 31 de mayo de este año de la Comisión de Promoción y Difusión de la Cultura Política.

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado es correcta o en su caso resulta procede la entrega de información al recurrente.**

Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del  
Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**Cuarto. Estudio del asunto.** Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el solicitante le requirió al Instituto Electoral del Estado de México le proporcionara las versiones estenográficas de las sesiones de:

- a) La Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas de los días dieciocho de abril y veinticuatro de junio de 2016.
- b) La Comisión de Promoción y Difusión de las Cultura Política que hayan ocurrido en el mes de abril y del treinta y uno de mayo de 2016.
- c) La Comisión de Organización del quince de abril y once de mayo de 2016.

Ante dicha solicitud el Sujeto Obligado hizo de conocimiento las respuestas de los servidores públicos habilitados en las que la Dirección de Organización remite un archivo que contiene la versión estenográfica de la Sesión Ordinaria de la Comisión de Organización del 15 de abril de 2016 asimismo señaló que la referida Comisión no había celebrado sesión en el mes de mayo; la Contraloría General indicó que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas, no celebró sesión el día 18 de abril y para el 24 de junio no se tenía programada sesión por parte de dicha Comisión; y finalmente la Dirección de Capacitación menciona que adjunta la versión estenográfica de la sesión del Comité de Promoción y Difusión de la Cultura Política Democrática del mes de abril de 2016 y acuerdo de clasificación como reservada respecto de la versión estenográfica de la sesión de esa misma Comisión del treinta y uno de mayo de 2016.

Inconforme el recurrente con dicha respuesta interpuso recurso de revisión en el que señaló como motivos de inconformidad que se le dio respuesta de manera parcial

pues solo se le entregaron los documentos relativos a la sesión de 15 de abril de la Comisión de Organización y de la sesión de 26 de abril de la Comisión de Promoción y Difusión de la Cultura Política Democrática, ya que le dijeron que la primera de dichas comisiones no celebró sesión el 11 de mayo y que tampoco se celebraron sesiones por parte de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas en las fechas que él refirió en su solicitud, aunque afirma que en las agendas públicas de los consejeros que integran las mencionadas Comisiones se anuncia que estuvieron en sesión.

Además se queja ante la negativa de entregar la versión estenográfica de la sesión de 31 de mayo de la Comisión de Promoción y Difusión de la Cultura Política Democrática, aludiendo a que uno de los principios más importantes del funcionamiento del Sujeto Obligado es el principio de máxima publicidad, lo que no se cumple en este caso; arguye que las sesiones de las comisiones del consejo general del Sujeto Obligado tienen el carácter de públicas, por lo que se discute en ellas de antemano se conoce por quienes la integran y por quienes quieran asistir.

Igualmente debate que se debió de haber elaborado una versión pública cubriendo lo que es parte del proceso deliberativo aludido, añadiendo que a la fecha en que se interpuso el recurso de revisión el proceso deliberativo referido ya concluyó, ya que el consejo general sesionó el 23 de junio de 2016 y discutió los asuntos por los que dijo el Sujeto Obligado no se puede entregar la versión estenográfica solicitada.

Finalmente dice que la clasificación de la versión estenográfica se hace por un año a partir de que concluya el proceso deliberativo, lo cual va en contra del principio de máxima publicidad además de que insiste que el proceso deliberativo ya concluyó.

Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del  
Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por su parte el Sujeto Obligado al momento de rendir su informe de justificación, confirma su respuesta original además de refutar cada uno de los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, como será analizado en el estudio de cada uno, más adelante.

En tal tesitura, una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se denota que los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, son parcialmente fundados y suficientes para modificar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, por las consideraciones de derecho que enseguida se exponen.

De manera preliminar conviene resaltar que el recurrente no se inconforma por todos los puntos de su solicitud, o sobre el contenido de la información materia de su solicitud que si le fue entregada, incluso indica en su recurso de revisión que el Sujeto Obligado dio respuesta de manera parcial a su solicitud; por tal motivo el análisis del presente recurso versará únicamente sobre la referencia del Sujeto Obligado en cuanto a que no se sesionó por parte de las Comisiones en algunas de las fechas que refirió el recurrente en su solicitud, así como sobre la clasificación que hace de la versión estenográfica de la sesión del treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

Lo anterior es así, debido a que cuando el recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado y éste no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros que formaron parte de su solicitud, los no combatidos deben declararse atendidos o consentidos, pues se entiende que el recurrente está conforme con la atención a los mismos al no contravenirla. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía,

la Tesis Jurisprudencial Número 3<sup>a</sup>.J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

**“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

Así, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por el recurrente, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, pues en la Ley Local que rige la materia no existe dispositivo que permita a este Órgano Garante estudiar lo no combatido por los recurrentes, pues se entiende que éstos al interponer sus recursos de revisión, lo hacen con el fin de exponer los agravios que se han cometido en su perjuicio, en sentido contrario lo no expuesto se presume que no causa agravio a su persona; en otras palabras se infiere un consentimiento del recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

**“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación*

Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del  
Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."*

Así por cuanto hace la entrega de la versión estenográfica de la sesión de 15 de abril de 2016 de la Comisión de Organización, así como de la diversa correspondiente a la sesión del mes de abril de 2016 de la Comisión de Promoción y Difusión de la Cultura Política y Democrática, se tiene por satisfecha, ya que el Sujeto Obligado a través de su respuesta entregó la versión estenográfica de la primera de las sesiones referidas y el acta de la sesión de 26 de abril de la segunda de las Comisiones en mención y el recurrente no se inconformó por la entrega de dichos documentos.

Ahora bien, por lo que respecta a las versiones estenográficas de la sesión de 11 de mayo de la Comisión de Organización y de la sesión de 18 de abril de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas, la respuesta del Sujeto Obligado se constituye en una expresión en sentido negativo puesto que en la misma refiere expresamente que las Comisiones de referencia no celebraron sesión en las fechas señaladas, esto es, niega la existencia de información alguna al respecto.

Así, al considerarse como hecho negativo, resulta obvio que el Sujeto Obligado no puede tener en sus archivos información que satisfaga los puntos referidos, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Además de conformidad con lo establecido en el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios<sup>1</sup>, los Sujetos Obligados solo proporcionaron la información pública que

---

<sup>1</sup> "Artículo 12. (...)

se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, en sentido contrario, no están obligados a proporcionar lo que no tengan en sus archivos.

Aunado a ello, es de destacar que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado respecto de dichos puntos de la solicitud, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

*"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que*

---

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del  
Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Sin que pase desapercibido para este Instituto, que el recurrente haya referido en sus motivos de inconformidad que en las agendas públicas de los Consejeros que integran las Comisiones respectivas se anuncia que estuvieron en sesión en esas fechas; sin embargo, dichas manifestaciones devienen infundadas.

Lo anterior se afirma así ya que de la consulta de las agendas de los meses de mayo y abril de los Consejeros integrantes de la Comisión de Organización y de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas, que fueron remitidas por el Sujeto Obligado como anexos a su informe de justificación y que además son públicas en la página electrónica oficial del Sujeto Obligado, se desprende que en el día 11 de mayo de 2016 los Consejeros que forman la Comisión de Organización: Palmira Tapia Palacios, Miguel Ángel García Hernández y Gabriel Corona Armenta, tuvieron programada una reunión de trabajo con los Consejeros Electorales en la oficina del Consejero Presidente y además el tercero de ellos tuvo programada una sesión de la Comisión temporal de Fiscalización y una participación en el programa de radio “Detrás de tu voto hay buenas noticias”.

Asimismo de la consulta a las agendas de los Consejeros Natalia Pérez Hernández, María Guadalupe González Jordán y Miguel Ángel García Hernández, integrantes de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas, se observa que el día 18 de abril tuvieron programada una sesión del Consejo General y además la primera y tercero de los mencionados tuvieron también una reunión de trabajo de la referida Comisión y la segunda de ellas una reunión de trabajo de la Comisión Especial para la designación de vocales en órganos desconcentrados.

De lo que se advierte que ninguna de las Comisiones, de Organización y de Vigilancia de las Autoridades Administrativas sesionó los días 11 de mayo y 18 de abril, respectivamente, por lo que es notorio que no existe versión estenográfica de esas fechas. Sin que se pueda llegar a confundir una sesión, con las agendadas reuniones de trabajo pues como lo refiere el Sujeto Obligado en su informe justificado las reuniones de trabajo guardan una naturaleza distinta a las sesiones a la luz de los artículos 1.17, 1.18, 1.19, 1.33 y 1.34 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México<sup>2</sup>.

Por otra parte, por lo que respecta a la entrega de la versión estenográfica de la sesión de 24 de junio de 2016 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas, conviene precisar que el entonces solicitante ingresó su solicitud de acceso a la información pública el día treinta y uno de mayo del presente año, es

<sup>2</sup> "Artículo 1.17. Para el trámite de los asuntos de su competencia, las Comisiones celebrarán sesiones cuantas veces se estime necesario a solicitud de quienes se encuentren facultados en términos del presente reglamento. En proceso electoral las Comisiones sesionarán por lo menos una vez al mes, salvo acuerdo en contrario de las mismas."

"Artículo 1.18. En las sesiones tendrán derecho a voz y voto los Consejeros Electorales de la Comisión, el Secretario Técnico con voz informativa y los representantes de los partidos políticos únicamente con voz. La participación de los partidos políticos únicamente será a través de sus representantes acreditados ante los órganos colegiados."

"Artículo 1.19. La sesión se celebrará con los integrantes que se encuentren presentes, siempre que exista quórum legal. Existe quórum legal cuando asistan dos Consejeros integrantes de la Comisión, entre los que estará el presidente, salvo los casos a que se refiere el artículo 1.5."

"Artículo 1.33. La Comisión celebrará tantas reuniones de trabajo como sean necesarias a fin de analizar y discutir los asuntos que se propongan para su consideración. 10 Las reuniones de trabajo tendrán una duración máxima de cinco horas; en caso de que no se aborden todos los asuntos a tratar en el orden del día, el Presidente de la Comisión podrá declarar un receso en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1.13 del presente Reglamento."

"Artículo 1.34. Las reuniones de trabajo se celebrarán con el número de integrantes que se encuentren presentes, sin necesidad de declarar la existencia de quórum legal, debiendo estar presentes el Presidente y el Secretario Técnico de la Comisión, o quienes hagan sus veces."

Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del  
Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

decir, el particular requirió en el momento en que ingresó su solicitud tener acceso a un documento de una fecha futura, por tanto la generación del documento por parte del Sujeto Obligado era improbable.

Al respecto, se subraya al recurrente que la naturaleza del cumplimiento al derecho de acceso a la información pública, radica en que se entregue por parte de los Sujetos Obligados el documento o los documentos en los que conste la información que es solicitada por los ciudadanos, lo cual indica que los documentos necesariamente deben obrar en los archivos del Sujeto Obligado para que puedan ser entregados a los solicitantes, ello derivado de las distintas atribuciones que las leyes les confieren; no así deben suponer la generación de un documento para la satisfacción del derecho de acceso a la información pública.

De ahí que la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de México y Municipios establezca de manera expresa en su artículo 12, segundo párrafo –anteriormente citado- que la obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, en otras palabras no están obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En consecuencia, la solicitud del recurrente sobre una versión estenográfica respecto de una sesión con fecha de celebración posterior a la fecha en que ingresó su solicitud, como lo fue la de 24 de junio del presente año, resultaba improcedente desde un inicio ya que es evidente que era materialmente imposible que el Sujeto Obligado llegara a atender dicho punto de la solicitud, aun contemplando la fecha en que se dio respuesta a la solicitud.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado al momento de rendir su informe de justificación, indicó que no se celebró sesión por parte del Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas el día veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, lo que se corrobora de la consulta a las agendas de los Consejeros Electorales integrantes de dicha Comisión, remitidas también por el Sujeto Obligado como anexos a su informe de justificación y consultables en la página oficial del mismo.

Siguiendo con el análisis de la información solicitada por el particular, por lo que respecta a la versión estenográfica de la sesión de la Comisión de Promoción y Difusión de la Cultura Política de fecha treinta y uno de mayo, el Sujeto Obligado la clasificó como información reservada con fundamento en los artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140, fracción VII y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el numeral vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación así como para la elaboración de versiones públicas; en razón de que dijo forma parte de dos procesos deliberativos a saber:

La aprobación como acta de la versión estenográfica por parte de los mismos integrantes de la Comisión de Promoción y Difusión de la Cultura Política y Democrática, lo cual se hará hasta la celebración de la sesión siguiente que se tenga, en la que debe ser presentada la versión estenográfica de la sesión inmediata anterior por la Directora de Capacitación quien hace las veces de Secretaria Técnica en dicha Comisión para ser aprobada y posteriormente firmada.

**Recurso de Revisión:** 01864/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto obligado:** Instituto Electoral del Estado de México  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

La aprobación por parte del Consejo General de dos de los temas abordados en dicha sesión, en términos de lo que señala el artículo 183 del Código Electoral del Estado de México que señala que bajo ninguna circunstancia los circulares, proyectos de acuerdo o de dictamen que emitan las comisiones tendrán obligatoriedad salvo en el caso de que sean aprobadas por el Consejo General; los cuales son la propuesta de designación de los integrantes externos del Comité Académico y Comité Editorial, ambos del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

Punto respecto del cual, igualmente resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente como se explica a continuación:

Son infundados en razón de que contrariamente a lo que refiere el recurrente en su recurso de revisión las sesiones de las Comisiones del Consejo General no tienen el carácter de públicas, ya que el artículo 1.36 del Reglamento para el funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dispone que las sesiones y reuniones de trabajo serán de orden privado por su propia naturaleza de carácter interno quedando expresamente prohibida la presencia de personas no autorizadas.

También es infundada la afirmación que hace el particular en relación a que el Sujeto Obligado clasificó la versión estenográfica de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis por un año a partir de que concluye el proceso deliberativo, pues del acuerdo de clasificación correspondiente número IEEM/CI/13/2016 emitido por el Comité de Información del Sujeto Obligado, específicamente de su acuerdo primero, se observa que se clasificó la aludida versión estenográfica por el plazo de un año o

al concluir el proceso deliberativo, es decir, se contempló como máximo periodo de clasificación el de un año, dejando la posibilidad de que el proceso deliberativo concluyera antes de ese plazo, entonces la versión estenográfica pasaría a ser pública.

No obstante lo anterior se estima que en el momento en que se dio respuesta a la solicitud de información, resultaba factible la entrega de la versión estenográfica en versión pública como lo arguyó el recurrente, ello teniendo como válido la clasificación del contenido de la versión estenográfica en razón de los puntos que se trataron en ella y que necesitaban la aprobación del Consejo General para gozar de obligatoriedad, sin embargo no se comparte la clasificación de la versión estenográfica en su totalidad en razón de que necesita ser aprobada por los integrantes de la Comisión.

Lo anterior se afirma así ya que si bien la Ley de Transparencia vigente en la Entidad contempla como excepciones para considerar información pública a la generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados y por ende entregada en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se trate de información que deba ser clasificada, ya sea como reservada o como confidencial, para proteger el interés general o el particular respectivamente; cierto es, que el caso este Órgano Garante estima que no se actualiza la causal de reserva aludida por el Sujeto Obligado.

La hipótesis normativa de reserva aplicada por el Sujeto Obligado, lo fue la contenida en los artículos 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, fracción VII de la Ley de Transparencia y

Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del  
Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan lo siguiente:

*"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

(...)

*VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada..."*

*"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

(...)

*VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada..."*

De los preceptos anteriores se desprende que deberá ser considerada como información reservada aquella que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva.

En la especie se considera que ciertamente la versión estenográfica de la sesión de la Comisión de Promoción y Difusión de la Cultura Política y Democrática del Sujeto Obligado, celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, contiene opiniones y puntos de vista de cada uno de los integrantes de la misma respecto de los puntos que fueron tratados ese día en la sesión, y que pudieran estimarse de un proceso deliberativo puesto que para que sea aprobado debe ser puesta a consideración de los Consejeros integrantes de la Comisión; lo cierto es no debe perderse de vista que

lo solicitado por el recurrente fue la versión estenográfica de la sesión no así el acta, por lo que no le puede aplicar lo relativo a que será pública hasta en tanto sea tomada la decisión definitiva, puesto que su naturaleza misma como lo indica el Sujeto Obligado es la de un documento sujeto a la consideración y aprobación.

Así, si el recurrente hubiera solicitado el acta de la sesión, entonces si habría la posibilidad de encuadrarla en la causal de reserva en análisis, ya que la misma sería consultable y por ende pública, salvo que no tenga algún otro impedimento una vez aprobada por los Consejeros, caso contrario de la versión estenográfica que se trata de un documento anterior al acta y que aun no siendo definitivo, es un documento generado por la Comisión citada derivado del ejercicio de sus funciones y por ende tiene el carácter de información pública en términos del artículo 4, segundo párrafo de la Ley de la Materia<sup>3</sup>.

Al respecto es de destacar que para acreditar la causal de reserva habría que acreditar lo establecido por el numeral vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, del sentido literal siguiente:

*“Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso*

---

<sup>3</sup> “Artículo 4. (...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley...”

Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del  
Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

*I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*

*II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*

*III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*

*IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

*Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

*Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.*

*En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.*

*Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.”*

En el asunto en estudio, si bien la versión estenográfica solicitada forma parte de un proceso deliberativo como lo es la decisión de los puntos tratados en la misma, así también consiste en las opiniones y puntos de vista de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión y por tanto la información que se desprende de la misma se encuentra directamente relacionada con el proceso deliberativo; debe decirse que el Sujeto Obligado señaló para justificar la acreditación de lo señalado en la fracción IV del lineamiento antes transcrita, que hacer pública la versión estenográfica podría menoscabar la discusión que los integrantes de la Comisión realicen, ya que se estaría haciendo de conocimiento de un tercero antes de que sea aprobada.

En relación a ello se insiste que la aprobación de una versión estenográfica implica que dejaría de ser una versión estenográfica para pasar a ser un documento con denominación distinta como lo es "acta" en consecuencia, no se estaría dando satisfacción a la solicitud del ahora recurrente en los términos solicitados pues se le estaría entregando un documento de naturaleza distinta al solicitado.

Además, no se aprecia que se cause algún daño con la publicidad de la versión estenográfica de la sesión requerida, pues la entrega de la misma se haría con la precisión al recurrente de la naturaleza que tiene dicho documento; es decir, que se trata de un documento cuyo contenido no se tratan de acuerdos definitivos, puesto que están sujetos a las observaciones y posterior aprobación de los Consejeros integrantes de la Comisión; con ello se dejaría en claro el carácter de la información ahí ventilada sin propiciar a la confusión o generación de ideas erróneas como lo argumentó el Sujeto Obligado en su acuerdo de clasificación y se cumpliría con transparentar su actuación.

Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del  
Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Luego entonces, se estima como se adelantó que procedía la entrega de la versión estenográfica en análisis, en versión pública protegiendo lo relativo a los puntos en los que se presentaron las propuestas de los integrantes externos del Comité Académico y del Comité Editorial, ambos del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, por tratarse ciertamente de un proceso deliberativo que para ser definitivo y por tanto factible de ser público necesitaba la aprobación del Consejo General.

Sin embargo, el Sujeto Obligado al momento de rendir su informe justificado, indicó que el proceso deliberativo de la aprobación por parte del Consejo General de los integrantes de los Comités de referencia se encuentra concluido, dado que el Consejo General sesionó el día veintitrés de junio y aprobó las mencionadas propuestas por lo que al día de la fecha dicha información tiene el carácter de pública.

En tales circunstancias, se estima que en el momento en que se dicta la presente resolución, resulta factible la entrega de la versión estenográfica de la sesión de la Comisión de Promoción y Difusión de la Cultura Política y Democrática celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, sin necesidad de crear una versión pública de la misma.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, fracciones 1 y II, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del  
Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

### III. RESUELVE:

**Primero.** Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando cuarto y por tanto se **MODIFICA** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

**Segundo.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** a que en términos del Considerando Cuarto de esta resolución haga entrega vía SAIMEX, de:

- La versión estenográfica de la sesión de la Comisión de Promoción y Difusión de la Cultura Política y Democrática celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

**Tercero.** Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**Cuarto.** Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del  
Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del  
Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada  
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de nueve de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01864/INFOEM/IP/RR/2016.

RESOLUCIÓN

